

RECOMENDACIÓN No. 41/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO DE V2, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 4º, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133, 136 y 137 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2017/7602/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por la violación a los derechos humanos de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima.	V
Familiar.	F
Agente del Ministerio Público de la Federación.	MPF
Autoridad responsable.	AR
Carpeta de Investigación.	CI
Causa Penal.	CP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito", Almoloya de Juárez, Estado de México	Penal Estatal
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano". (Almoloya de Juárez, Estado de México)	CEFERESO
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de Justicia de	PGJ-T

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Tamaulipas	
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.	PGR
Secretaría de Marina.	SEMAR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la PGR	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 2 de octubre de 2017, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por V1 en la cual refirió que el 29 de septiembre de 2017 fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina alrededor de las 06:10 horas cuando manejaba hacia el domicilio de V2; precisó que aproximadamente doce personas vestidas con uniforme camuflajeado lo subieron al Vehículo 2, con los ojos vendados y las manos esposadas, lo golpearon en el brazo derecho, la espalda y en la mandíbula, amenazándolo con privarlo de la vida, abundó que ejercieron en su contra tortura y violencia física como psicológica.

6. Asimismo, el 9 de octubre de 2017, V2 refirió ante la Comisión Estatal que alrededor de las 6:30 horas del día 29 de septiembre de 2017, se encontraba en su domicilio con su esposo cuando escucharon que tocaron a su puerta de manera violenta, que al asustarse llamaron por teléfono a V1 para pedirle auxilio pues vive a una calle de distancia; que debido a que seguían golpeando la puerta, llamó a su otro hijo F1 para pedirle que llamara a la policía, mientras que su esposo se asomó por la ventana y observó a personas vestidos de negro y de color verde pertenecientes a la Policía Estatal y a la Secretaría de Marina y les dijo que les iba a abrir y al ingresar esos elementos no mostraron identificación u orden de cateo, revisaron el interior del domicilio y rompieron un televisor; al no llegar V1 con ellos, iniciaron su búsqueda y a las 16:00 horas un licenciado que conocían les dijo que su hijo estaba detenido en Reynosa, Tamaulipas; posteriormente, V2 tuvo

conocimiento que esos mismos elementos también ingresaron a los domicilios de V1 y F1, revisaron el interior de los mismos e imputaron a V1 el delito de portación de armas y delitos contra la salud, señalando falsamente que fue detenido en Progreso, Tamaulipas, cerca de Reynosa, cuando en realidad fue detenido en la ciudad de Matamoros de esa misma entidad federativa.

7. De las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que el 29 de septiembre, alrededor de las 06:30 horas, V1 fue detenido cuando se encontraba a bordo de su vehículo particular y fue puesto a disposición hasta las 12:00 horas; que durante ese tiempo lo tenían con los ojos vendados y las manos esposadas, al interior del vehículo 2, lo golpearon con los puños y le dieron patadas, posteriormente lo hincaron y le realizaron amenazas de muerte y que *“lo iban a tablear”*, le apuntaron con un arma a la cabeza y amenazaron con *“violar a su esposa”*; que le entregaron un arma larga y lo obligaron a realizar cuatro disparos hacia el cielo; después lo subieron a una camioneta doble cabina, le taparon los oídos y los ojos; posteriormente lo llevaron a la Delegación de la PGR en Reynosa, Tamaulipas, donde le quitaron los tapones de los oídos y la venda de los ojos; refirió que lo obligaron a *“meterse cocaína”* pero en lugar de inhalarla, la expiró; precisando que de los 12 elementos de la marina, algunos iban vestidos de civiles pero portaban chaleco que decía *“MARINA”*; fue llevado con el médico legista quien le indicó que eran entre las 12:00 y 13:00 horas y que se encontraba en Reynosa y añadió que acudió una persona que se ostentó como su abogado; sin embargo, no le permitieron asistirlo debido a que estaba rindiendo su declaración.

8. Agregó que observó cuando los marinos bajaron armas y drogas de uno de los vehículos en que venían, por lo cual preguntó a uno de ellos a quien pertenecían y éste le dijo que eran de él, que *“no la hiciera de a pedo, que iba a salir en corto”*; que sólo firmó una constancia de que le hicieron su examen médico, negándose a firmar las otras hojas que eran una declaración que *“jamás rindió, replicando que solamente requería ser asesorado por su abogado”*: posteriormente, lo subieron a una camioneta de doble cabina y lo trasladaron al aeropuerto, lo subieron a una

aeronave acompañado por tres civiles, al parecer de SEIDO, dos marinos y los dos pilotos, arribaron a la Ciudad de México, y en un helicóptero lo trasladaron a la SEIDO a las 20:00 horas, donde fue fotografiado por alrededor de doce personas y le permitieron realizar una llamada telefónica entre las 22:00 o 23:00 horas; que en ese lugar se le impidió el acceso a su abogado y una mujer que dijo ser defensora de oficio *“le pidió que se declarara culpable para que le dieran beneficios”* a lo cual se negó y pudo hablar con su abogado hasta las 20:00 horas del día siguiente.

II. EVIDENCIAS.

9. Queja del 30 de septiembre de 2017, recibida en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de ese año, en que V1 refirió las circunstancias de su detención por elementos de la SEMAR, quienes ejercieron violencia física y psicológica en su agravio.

10. Queja del 9 de octubre de 2017, presentada por V2 en la Comisión Estatal y remitida por razón de competencia a esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2017.

11. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2017, elaborada por personal de la Comisión Estatal en que se da fe de las afectaciones en el domicilio de V2, a la que se adjuntaron 11 fotografías de los daños ocasionados en la puerta exterior e interior, al marco de la puerta interior y a un televisor.

12. Oficio 1206/17-M del 10 de octubre de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal da vista a la PGJ-M de los probables ilícitos cometidos en el desempeño de funciones por parte de servidores públicos de la Policía Estatal calificados como allanamiento de morada, daño en propiedad y detención arbitraria, iniciándose la CI PGJ-T, de la que se desprenden las siguientes constancias:

12.1 Acta de denuncia del 23 de noviembre de 2017, en la cual V2 narró las circunstancias en las cuales se dieron los hechos.

12.2 Informe en materia de informática del 28 de noviembre de 2017, en el cual perito adscrito a la PGJ-T transcribe la grabación de la conversación de la llamada realizada por F1 al número de emergencias 066.

12.3 Oficio C-4/911-HM/102/17 del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la Encargada del Subsistema del C-4 en la ciudad de Matamoros proporcionó disco compacto en el que se atendió la llamada telefónica que realizó F1 el día 29 de septiembre de 2017, en un horario de 06:30 a 06:40 horas y agrega captura de pantalla de la bitácora del sistema en el que se registró el domicilio de V2 y la llamada realizada de las 06:38 a las 06:41 horas.

12.4 Informe en materia de informática del 1 de diciembre de 2017, mediante el cual perito adscrito a la PGJ-T extrajo video grabación de cámara de seguridad de una Casa de cambio el día 29 de septiembre de 2017, entre las 6:00 y 6:30 horas en el cual se observa el paso de vehículos de la SEMAR que custodiaban el vehículo particular propiedad de V1.

12.5 Oficio 1193/2017, del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual el perito adscrito a la PGJ-T, rindió un Informe en materia de valuación, mediante el cual hizo constar que se constituyó en el domicilio perteneciente a V2 y realizó fijación y valuación de los daños advertidos.

12.6 Informe rendido por policía investigadora del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la Agente de la Policía Investigadora realizó inspección ocular en el domicilio de V2 y acudió al Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4) de la ciudad de Matamoros, donde solicitó copia de la grabación de audio

de la llamada al número de emergencias y posteriormente acudió a la Casa de Cambio y solicitó acceso al material grabado por la cámara de videovigilancia y manifestó que *“sí existe evidencia de la presencia de la Secretaría de Marina Armada México transitando en caravana por la avenida diagonal Cuauhtémoc en la fecha 29 de septiembre del presente año la cual se observa claramente en medio de dicho operativo un vehículo [...] color rojo mismo que coincide con la descripción del vehículo [particular] que describe la ofendida...”*.

13. Oficio 007369/17 DGPCDHQI, del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional el oficio PGR/SEIDO/UEIDCS/CGB/6196/2017 del 15 de diciembre de 2017, en el cual el AMPF informó que V1 fue detenido en flagrancia, al ir circulando por la brecha Nuevo Progreso a Rio Rico en Matamoros, Tamaulipas, detención que se realizó al estar en posesión de narcóticos y material bélico, iniciándose la CI PGR1, la cual se remitió a la SEIDO.

14. Oficio 4066/2017, del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual la SEMAR rindió un informe a esta Comisión Nacional en relación con los hechos motivo de queja, en el que precisó que la detención de V1 se realizó el 29 de septiembre de 2017 alrededor de las 9:00 horas al circular por la brecha Nuevo Progreso a Río Rico, Matamoros, debido a que eran agredidos con disparos de arma de fuego accionados por V1 y que una vez que fueron detenidos, realizaron una inspección visual al vehículo particular encontrando un arma de fuego, un lanza granadas, dos granadas, diversos cargadores y una mochila entreabierto conteniendo diversas drogas; que debido a que escucharon en la radio de frecuencia abierta voces señalando que habían detenido a uno de los jefes, buscaron trasladarse de forma inmediata y directa a las oficinas de la PGR en Reynosa, Tamaulipas, y dada *“la premura de los hechos [...] no se tuvo la oportunidad de activar los dispositivos de videograbación”*, negando haber ingresado al domicilio de V1 y V2. Asimismo

adjuntó el Informe Policial Homologado del 29 de septiembre de 2017 signado por AR1 y AR2.

15. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/0171/2018 del 12 de enero de 2018, mediante el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó a esta Comisión Nacional que V1 ingresó al CEFERESO el 1 de octubre de 2017 y remitió copia del expediente de V1, el cual contiene partida jurídica y expediente clínico.

16. Acta circunstanciada del 14 de marzo de 2018 mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico por parte de F1, en el cual agregó los testimonios de T1 y T2, rendidos el 10 de octubre de 2017, ante personal de la Comisión Estatal dentro del expediente de queja.

17. Acta circunstanciada del 27 de abril de 2018, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica sostenida con V1, quien informó que fue trasladado del CEFERESO al Penal Estatal; así como la recepción de un correo electrónico enviado por F1 en el cual anexa un dictamen en materia de criminalística de campo del 10 de abril de 2018, emitido por perito privado en balística forense.

18. Escrito del 27 de abril de 2018, recibido en esta Comisión Nacional al día siguiente, mediante el cual se agregó un escrito de puño y letra en el que V1 reitera las circunstancias de su detención y precisa que de las 6:20 hasta las 12:00 horas del día 29 de septiembre de 2017, que lo pusieron a disposición del AMPF, estuvo vendado de los ojos, le realizaron amenazas de muerte y de agresiones sexuales a su esposa, además de que le obligaron a realizar 4 disparos con un arma larga.

19. Acta circunstanciada del 13 de junio de 2018, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en la cual ratificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales personal de la SEMAR ingresó a su domicilio y posteriormente realizó la detención de V1 en la calle.

20. Acta circunstanciada del 13 de junio de 2018, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a T1, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba barriendo sobre la avenida junto con otro compañero y observó que se aproximaban 3 camionetas de la SEMAR y otro vehículo, cerrando el paso de la circulación y bajaron vestidos con ropa negra, y se percataron que habían detenido al vehículo particular color guinda y que al conductor lo tenían tapado de la cabeza con su camisa junto a su vehículo, posteriormente, lo subieron al vehículo 2 y se retiraron del lugar.

21. Acta circunstanciada del 4 de julio de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1 en el interior del CEFERESO, en la que ratificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención narradas en sus escritos; diligencia en la que manifestó que el día 29 de septiembre de 2017, los elementos de la SEMAR que lo detuvieron manejaron durante media hora aproximadamente y llegaron a una brecha de terracería, que escuchó la voz de alguien que les dijo que se habían equivocado, que fue golpeado, pateado y amenazado de muerte por los elementos navales, quienes le colocaron un arma en la cabeza y le preguntaron si quería vivir o morir, lo obligaron a sostener y disparar un arma hacia el cielo e inhalar cocaína, pero en vez de inhalarla la expiró; posteriormente lo subieron al vehículo 2 y lo trasladaron a la PGR en Reynosa, alrededor de las 12:00 horas, donde fue revisado por una médico legista; que los marinos le ordenaron que debía declarar y pudo ver cuando bajaban armas y drogas de uno de los vehículos de la SEMAR, al preguntarle a uno de ellos de quién eran,

éste le respondió “*que no la hiciera de a pedo, que iba a salir en corto*”; que se negó a firmar las otras hojas que eran su declaración la cual “*jamás rindió*” y pidió ser asesorado por su abogado; después, fue trasladado en avión a la ciudad de México y de ahí en helicóptero a la SEIDO, a donde llegó alrededor de las 20:00 horas precisando que lo mantuvieron incomunicado.

22. Oficio 005409/18 DGPCDHQI del 02 de agosto de 2018, mediante el cual la PGR remitió a este Organismo Nacional el oficio PGR/SEIDO/UEIDCS/CGB/31111/2018 del 27 de julio de 2018 en el cual el AMPF informó que el 29 de septiembre de 2017, V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público por elementos de la SEMAR por delito flagrante al portar armas de fuego, sin que estos elementos hayan manifestado la introducción a domicilio alguno, además informó que a V1 se le permitió realizar llamada telefónica.

23. Escrito del 20 de junio de 2018 elaborado por V1 y presentado en esta Comisión Nacional el 13 de agosto de 2018 en el cual V1 reitera las agresiones padecidas y señaló “*...es una injusticia todo lo que han hecho conmigo, pido que me auxilien [...] ya me echaron a perder 9 meses de mi vida siendo yo inocente*”.

24. Valoración médica de esta Comisión Nacional del 18 de septiembre de 2018, practicada a V1 en la cual se concluyó que: “*sí presentó lesiones de origen traumático visibles al exterior [...] legalmente se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y son coincidentes con la narrativa del quejoso*”; asimismo, que V1 “*se encontró [...] con labilidad emocional, estado de angustia, depresión y ansiedad, por lo que se sugiere continúe con manejo psiquiátrico y medicación necesaria*”.

25. Escrito presentado por V1 en esta Comisión Nacional el 19 de septiembre de 2018, al que agrega la CI PGR2 iniciada el 29 de septiembre de 2017 a las 20:20

horas en la Agencia Tetragésima investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

25.1 Informe policial homologado de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por AR1 y AR2.

25.2 Constancia de lectura de derechos al detenido, en la que se asentó que V1 se negó a firmar.

25.3 Dictamen de medicina forense practicado a V1 por perito médico forense de la PGR el 29 de septiembre de 2017, en el que se concluyó que: *“presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

25.4 Consentimiento para la valoración médica del 29 de septiembre de 2017 firmado por V1.

25.5 Acuerdo de verificación de la flagrancia y retención de V1 del 29 de septiembre de 2017.

25.6 Oficio REY-I-320/2017 del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual el AMPF solicitó al Delegado de la PGR hiciera del conocimiento los hechos de la indagatoria a fin de que la SEIDO promoviera la facultad de atracción respecto de la CI PGR1.

25.7 Constancia de llamada telefónica del 29 de septiembre de 2017 firmada por V1, en la cual se registra que el día de la fecha a las 20:25 horas, V1 se comunicó con su hermano F1, con su esposa y con V2.

25.8 Constancia de designación e individualización del defensor del 29 de septiembre de 2017, en la cual V1 aceptó que se le designara defensor público.

25.9 Dictamen en Balística forense del 30 de septiembre de 2017, en el cual personal especializado adscrito a la PGR analizó los daños provocados por impactos de arma de fuego al vehículo 1.

25.10 Constancia de designación e individualización del defensor del 30 de septiembre de 2017, en la cual V1 designó un defensor particular.

25.11 Acta de entrevista del 30 de septiembre de 2017, a AR1, quien ratificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales llevó a cabo la detención de V1.

25.12 Acta de entrevista de 30 de septiembre de 2017, a AR2, quien ratificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales llevó a cabo la detención de V1.

26. Acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrega por parte de V2 del video de la cámara de vigilancia de una casa de cambio en que se observa que el día de los hechos, el vehículo particular es custodiado y conducido en medio de vehículos pertenecientes a la SEMAR.

27. Acta circunstanciada del 21 de enero de 2019 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con V2 y la recepción vía correo electrónico de la sentencia absolutoria en favor de V1, emitida por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Federal en el Estado de México, dentro de la CP.

28. Ampliación de valoración médica del 26 de febrero de 2019 practicada a V1, en la cual se concluyó que: *“...sí presentó lesiones de origen traumático visibles al exterior que, legalmente se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y son coincidentes con la narrativa del quejoso [...] en la valoración médica [V1] se encontró con integridad física sin alteraciones, con labilidad emocional, estado de angustia, depresión y ansiedad, por lo que se sugiere continúe con manejo psiquiátrico y medicación necesaria”.*

29. Evaluación Psicológica elaborada por personal adscrito a esta Comisión Nacional del 11 de marzo de 2019, practicada a V1, en la que se concluyó que: *“sí se encontraron síntomas en el examinado que pueden sustentar de manera concluyente que éste fue afectado psicológicamente [...] los síntomas psicológicos que refiere [V1] se le presentaron como consecuencia de los hechos narrados por él; mismos que describe como las circunstancias de su detención sí concuerdan con lo encontrado en la presente evaluación psicológica [...] los hallazgos psicológicos encontrados [...] puede configurar alguno de los supuestos establecidos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”. F. 1250-1271*

30. Actas circunstanciadas del 7 de diciembre de 2020 y del 29 de junio de 2021, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones sostenidas con personas servidoras públicas de la PGJ-T, que informó que la CI PGJ-T se encuentra en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El 29 de septiembre de 2017, la PGR inició la Carpeta de Investigación PGR1 en la Agencia Primera investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación

Reynosa de la PGR, con motivo de la puesta a disposición de V1 por elementos de la SEMAR por la probable comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, dicha carpeta fue remitida el mismo día a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SEIDO en la PGR.

32. Con motivo de la remisión de la CI-PGR1, realizada por la Delegación Estatal de Reynosa, el 29 de septiembre de 2017 se inició la CI-PGR2 en la Agencia Tetragésima Investigadora Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SEIDO, por la probable comisión de delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, la cual se radicó como CP1, ante la La Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, conoció de la CP1 y el 20 de diciembre de 2018, dictó sentencia absolutoria en favor de V1.

33. Con motivo de la denuncia de hechos presentada por personal de la Comisión Estatal el 6 de noviembre de 2017, se inició la CI PGJ-T en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Unidad General de Investigación 3 de la PGJ-T, por el delito de daño en propiedad y allanamiento en agravio de V2, la cual al momento de emitir la presente Recomendación se encontraba en integración.

34. El 9 de octubre de 2017, V2 presentó queja ante la Comisión Estatal por presuntas violaciones a derechos humanos. Al día siguiente, la Comisión Estatal remitió la queja presentada por V2 a esta Comisión Nacional para que se investigaran las actuaciones de personal de la SEMAR y realizó desglose respecto de los hechos imputados a elementos de la policía estatal, iniciando el expediente

de queja. El 9 de julio de 2018, la Comisión Estatal acordó la conclusión del expediente de queja al no acreditarse la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. OBSERVACIONES.

35. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

36. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas que participan en el combate de la delincuencia al actuar con profesionalismo, aplicando el uso legítimo de la fuerza conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

37. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/7602/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la integridad por actos de tortura en agravio de V1, así como a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V2.

A. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por la detención arbitraria y retención ilegal de V1.

38. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política Federal) que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

39. La SCJN en tesis constitucional estableció el siguiente criterio: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo¹”.

40. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política Federal, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades

¹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

contenidos en ese instrumento normativo, garantizar su libre y pleno ejercicio, en favor de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

41. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física [...] pues implica que [...] sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo [7 de la Convención Americana]”*².

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

43. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como, los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan.

44. La CrIDH, en el *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador”*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del*

² SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, pp. 129 y 130.

derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

45. Bajo este contexto legal se procede a determinar la inobservancia del principio de legalidad y la violación del derecho humano a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1 con motivo de su detención arbitraria e ilegal a cargo de AR1, AR2 y demás personal naval que haya intervenido en los hechos.

46. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V1, se cuenta con: **a)** el Informe Policial Homologado de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por AR1 y AR2, así como el oficio 4066/2017 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que se realizó la detención de V1; **b)** la queja presentada por V1 el día 30 de septiembre de 2017 y los posteriores escritos presentados a esta Comisión Nacional; **c)** la bitácora de registro de llamada del número de emergencias en la que consta la llamada realizada por F1 el día 29 de septiembre de 2017, de las 06:34 a las 06:41 horas; **d)** el recibo telefónico expedido por una compañía telefónica en la cual se advierte el registro de llamadas realizadas por V2 el día y hora de los hechos; **e)** el dictamen en materia de balística forense rendido el 30 de septiembre de 2017 por perito de la PGR; **f)** la Queja presentada por V2 ante la Comisión Estatal el 9 de octubre de 2017, así como la denuncia presentada ante la PGJ-T; **g)** Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2017, mediante la cual personal de la Comisión Estatal hizo constar los daños en el domicilio de V2; **h)** informe rendido el 4 de diciembre de 2017, por la agente de la policía investigadora que se encuentra en la CI PJG-T en el cual se hace referencia a una video grabación del día 29 de septiembre de 2017, de una cámara de vigilancia de una casa de cambio en la cual se observa el paso de un convoy de camionetas de la SEMAR que custodia al vehículo particular; **i)** el dictamen en materia de criminalística de campo del 10 de abril de 2018 rendido por perito privado; **j)** los testimonios rendidos por V2, F1 y T ante esta Comisión Nacional el 13 de junio de 2018; **k)** el acta circunstanciada del 4 de julio de 2018 en la que se

hizo constar la entrevista realizada a V1; y, **I)** los testimonios rendidos por T1 y T2 ante la Comisión Estatal el 10 de octubre de 2018.

47. Del Informe Policial Homologado, así como del informe de la SEMAR rendido a esta Comisión Nacional el 17 de abril de 2018, se desprende que la detención de V1 se realizó por parte de elementos navales adscritos a la SEMAR con motivo de la comisión de un delito flagrante. Se asentó que la detención de V1 se realizó el 29 de septiembre de 2017 alrededor de las 9:30 horas al circular por la brecha Nuevo Progreso a Río Rico, Matamoros, debido a que los elementos de la SEMAR eran agredidos por V1 con disparos de arma de fuego y que, una vez que fue detenido, realizaron una inspección visual al vehículo particular y encontraron un arma de fuego, un lanza granadas, dos granadas, diversos cargadores y una mochila entreabierta conteniendo diversas drogas.

48. Del sentido de la queja presentada por V1 el 30 de septiembre de 2017, así como de la entrevista realizada a V1 por esta Comisión Nacional mediante acta circunstanciada del 4 de julio de 2018 y lo manifestado en los diversos escritos recibidos en esta Comisión Nacional, se desprende que fue detenido el 29 de septiembre de 2017 alrededor de las 6:30 horas al salir de su casa y dirigirse hacia la casa de V2 y F2, en atención a la llamada de auxilio que realizó debido a que personas estaban golpeando de manera violenta su puerta; que al ir manejando observó a aproximadamente doce personas vestidas con uniforme camuflajeado y vehículos de la SEMAR así como el vehículo 2, que en un primer momento le pidieron que descendiera de su vehículo particular para hacer una “revisión”; posteriormente, fue detenido y lo subieron a la cajuela de una de las camionetas, le cubrieron los ojos, le colocaron esposas en las manos y fue trasladado por aproximadamente media hora hasta llegar a una brecha de terracería, que permaneció varias horas con esos elementos navales y fue trasladado y puesto a disposición de la autoridad ministerial en la PGR en Reynosa, Tamaulipas, hasta las 12:00 horas.

49. Agregó que, una vez que fue puesto a disposición de la Delegación de la PGR en Reynosa, Tamaulipas, también permaneció bajo la custodia de los elementos captores y personal de esa PGR hasta que fue trasladado las 20:00 horas, vía aérea, a la Ciudad de México a las instalaciones de la SEIDO.

50. En su escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal y en los testimonios proporcionados al personal de la Comisión Nacional, V2 señaló de manera coincidente con V1 que, alrededor de las 6:30 horas del día 29 de septiembre de 2017, se encontraba en su domicilio con su esposo F2, cuando escucharon que tocaron a su puerta de manera violenta; al asustarse llamaron por teléfono a V1 para pedirle auxilio pues vive a una calle de distancia, que el personal naval entró a su domicilio sin orden de cateo y después se retiró; al no presentarse V1, deciden buscarlo y, aproximadamente a las 16:00 horas, un licenciado que conocen les dijo que V1 estaba detenido en la ciudad de Reynosa.

51. Por su parte T1 señaló, ante esta Comisión Nacional y ante la Comisión Estatal, que el día de los hechos, alrededor de las 06:00 horas, se encontraba barriendo en la estación de bomberos sobre calle doce junto con T2; que observó cuando se aproximaron 3 camionetas de la SEMAR junto con otro vehículo, cerrando el paso de la circulación, que bajaron personas vestidas con ropa negra y detuvieron la circulación de un vehículo particular, cubriéndole el rostro al conductor del vehículo particular con su camisa y manteniéndolo a un lado de su vehículo y posteriormente, lo subieron al vehículo 2 y se retiraron del lugar.

52. Aunado a ello, esta Comisión Nacional pudo allegarse de elementos, como el video de la cámara de vigilancia de la casa de cambio, así como del registro de llamadas al número de emergencias y la captura de la bitácora del sistema de emergencias del C4, en que se atendió la llamada de auxilio que realizó F1 a las 06:34 horas, los cuales acreditan de manera fehaciente que la detención de V1 se realizó en las inmediaciones de su domicilio alrededor de las 06:30 horas y no en la brecha Nuevo Progreso a Río Rico, Matamoros a las 09:30 horas, como fue

señalado por la SEMAR y asentado en el Informe Policial Homologado rendido por AR1 y AR2. Para esta Comisión Nacional no quedó acreditada la flagrancia en la comisión de un delito y, por el contrario, advierte la imputación indebida de hechos a V1 y la rendición de información inexacta a la autoridad ministerial por parte de AR1 y AR2. De la adminiculación del dictamen en materia de criminalística de campo y el dictamen en materia de balística forense se desprende que no es posible que los daños que presentó el vehículo oficial fueran realizados desde el interior del vehículo particular que conducía V1, debido a que no son compatibles las alturas de las trayectorias de los proyectiles disparados pues al analizar los daños del vehículo oficial, el perito particular asentó que no corresponde la distancia entre los vehículos y que *“las trayectorias [del vehículo oficial] corresponden a una altura mucho mayor (1.87 metros)”* mientras que la altura correspondiente a la ventana del vehículo particular es de 1.28 metros y tampoco coinciden con la altura de su batea, por lo cual consideró que *“no son compatibles en las alturas de las mismas”* concluyendo que *“no es probable que dicha agresión se haya realizado desde el vehículo [particular]”*, aunado a que el vehículo particular no presenta marcas de quemaduras o fognazos producidos por los disparos de arma de fuego en los tapices de los asientos o vestiduras, ni presenta orificios de entrada o salida en su estructura. Por su parte, el informe en materia de balística forense rendido por personal de la PGR asentó de manera coincidente que los proyectiles que ocasionaron los orificios en el vehículo oficial siguieron una trayectoria *“ligeramente de arriba hacia abajo”*.

53. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte una imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia, en agravio de V1. Al respecto, este Organismo Nacional ha puntualizado que *“...la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia [...], tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar*

de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal...³.

54. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que una vez lograda la detención, los elementos navales se encontraban obligados a presentar de manera inmediata a V1 y sus posesiones ante el Ministerio Público, a fin de que éste iniciara la investigación respectiva; en el presente caso, la SEMAR no acreditó la existencia de motivos razonables que imposibilitaron esa puesta inmediata, por lo cual esta Comisión Nacional considera que la retención por parte de la SEMAR fue ilegal; más aún, esos elementos navales no se encontraban facultados para realizar inspecciones de las pertenencias de V1 sin su consentimiento, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, corresponde a la autoridad ministerial realizar la investigación de posibles delitos y vigilar que en la misma se respeten los derechos humanos entre los cuales se encuentra el derecho a una defensa adecuada; en este sentido, esa inspección forzosa se consideró ilegal, tal como lo señaló la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio al dictar sentencia absolutoria a V1 dentro de la CP *“...una vez que la persona es detenida cesa la razón que autoriza los actos tendentes a descubrir un delito flagrante distinto al que motivó la detención - inspecciones incluso forzosas o sin consentimiento basadas en suposición razonable- pues ya no se está cometiendo un delito, ni están en riesgo los bienes jurídicos tutelados y mucho menos la persona detenida podrá evadirse la acción de la justicia...”*.

55. Esta Comisión Nacional acreditó que los hechos asentados por AR1 y AR2 en Informe Policial Homologado del 29 de septiembre de 2017 con el cual detuvieron a V1 y pusieron a disposición de la autoridad ministerial, son diferentes a como realmente se llevó a cabo su detención, por lo cual esta Comisión Nacional concluye

³ Comisión Nacional. Recomendación 13/2017 *“Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de V, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de V.”*, publicada el 30 de marzo de 2017, párrafo 98.

que V1 fue detenido de manera arbitraria y retenido ilegalmente durante cinco horas y media por personas servidoras públicas adscritas a la SEMAR, lo que vulneró su derecho humano a la libertad, seguridad jurídica y personal y atentó contra el principio de legalidad que rige las actuaciones de todas las autoridades.

B. Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura.

56. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política Federal. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

57. La SCJN fijó la tesis *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de

*detención ante autoridad judicial, **la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados**, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**⁴.*

58. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y, en el principio 1, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

59. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas;

⁴ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

60. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”.

61. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura, están las de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines. El hecho de que la finalidad para la cual se realizaron los actos de tortura no sea cumplida no significa que esos actos no puedan considerarse constitutivos de tortura, debido a que el derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación también implica una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado⁵; esto como parte de las obligaciones de respeto a los derechos humanos.

62. En consecuencia, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de V1. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar que el derecho a la integridad de V1 fue vulnerado durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente por elementos navales, hasta su puesta a disposición del AMPF.

⁵ SCJN. “Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración incriminatoria del imputado”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio 2015. Registro 2009457.

63. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con lo referido en: a) el sentido de la queja presentada por V1 ante esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 2017 y sus diversos escritos presentados; b) el acta circunstanciada del 4 de julio de 2018 en la que se hizo constar la entrevista a V1; c) la ampliación de la valoración médica del 29 de febrero de 2019 realizada por esta Comisión Nacional y d) la evaluación psicológica del 11 de marzo de 2019 realizada por esta Comisión Nacional.

64. Del sentido de la queja y el escrito de ratificación de queja presentada por V2 ante esta Comisión Nacional, se advierte que V1 fue golpeado y recibió patadas en distintas partes de su cuerpo, fue amenazado de muerte y lo amenazaron con “*violar a su esposa*”, que los elementos navales le preguntaron “*si quería vivir o morir*” y fue obligado a disparar un arma y a inhalar cocaína.

65. Del acta circunstanciada del 4 de julio de 2018, se desprende que V1 en su entrevista con esta Comisión Nacional, ratificó lo anteriormente narrado y precisó que los elementos navales le ordenaron que debía declarar y pudo ver cuando esos elementos de la SEMAR bajaban armas y drogas de uno de los vehículos en que viajaban; que preguntó a uno de ellos a quién pertenecían y éste le respondió “*que no la hiciera de a pedo, que iba a salir en corto*”; que una vez que estuvo en la delegación de la PGR sólo firmó una constancia de que le hicieron su examen médico y se negó a firmar las otras hojas que eran su declaración la cual “*jamás rindió*”.

66. Del escrito del 20 de junio de 2018 elaborado por V1 y presentado en esta Comisión Nacional, V1 reiteró que recibió amenazas de muerte si no disparaba el arma que le dieron y calificó como “*...una injusticia todo lo que han hecho conmigo, pido que me auxilien [...] ya me echaron a perder 9 meses de mi vida siendo yo inocente*”.

67. En la valoración médica del 18 de septiembre de 2018 y su ampliación del 26 de febrero de 2019, realizadas por esta Comisión Nacional se encontró que V1 presentó angustia, depresión y ansiedad, por lo cual la especialista sugirió *“continúe con manejo psiquiátrico y medicación necesaria”*

68. En la valoración psicológica del 11 de marzo de 2019 realizada por esta Comisión Nacional V1 reiteró que fue amenazado con matarlo si no disparaba un arma, que posteriormente en el trayecto hacia la PGR, los elementos de la SEMAR *“me pasaron una grapa de cocaína para que la inhalara, yo fingí hacerlo, pero no lo hice”* y refirió *“tuve miedo, me tenían hincado, encañonado, vendado y esposado, hincado con el cañón del arma en la cabeza, cuando me hicieron disparar el arma fue cuando más miedo tuve [...] pensé que me iban a matar...”*. En la valoración e interpretación de las pruebas psicológicas que le fueron realizadas a V1, el especialista de la Comisión Nacional determinó: *“podemos observar en el resultado de las pruebas realizadas que a éste, se le presentan con un rango severo síntomas de ansiedad y depresivos, asimismo, con un rango moderado síntomas de repetición traumática mismos que sí se consideran indicativos de afectación psicológica; dichos resultados son congruentes con la sintomatología que refiere el examinado se le presenta de manera aguda posterior a los hechos narrados y que se mantiene vigente en la actualidad; mediante la observación clínica se comprobó dicha situación, pues presenta signos de afección psicológica asociados con la experiencia traumática...”*.

69. La CrIDH ha estatuido en los casos “López Soto y otros Vs. Venezuela”⁶ y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”⁷, que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”*. Al analizar si los actos de AR1, AR2 y demás

⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo.186.

⁷ Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

elementos navales que pudieron intervenir en los hechos, cumplen con los elementos que acreditan que un acto es constitutivo de tortura, se tiene lo siguiente:

70. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas y amenazas que le fueron inferidas. Es así que V1 refirió que sus captores le infligieron patadas y golpes en diversas partes del cuerpo, tal y como se documentó en los dictámenes de integridad física elaborados por peritos médicos adscrito a la PGR los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2017, en los cuales se hicieron constar las lesiones que presentó V1 consistentes en equimosis y excoriaciones.

71. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura⁸. En este sentido, V1 refirió que un elemento de la SEMAR hizo que se hincara con los ojos vendados y le colocó una pistola en la cabeza amenazándolo con matarlo si no disparaba un arma.

72. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió haber experimentado angustia y miedo por las amenazas, “*pensé que me iban a matar*”. En la valoración psicológica emitida por esta Comisión Nacional se destacó “*haber experimentado angustia desbordada y temor de no volver a reencontrarse con su familia [...] experimentó el mismo afecto (sic) al ser obligado a disparar un arma pues previamente le habían preguntado si deseaba morir o disparar, pensando que mientras disparaba al aire sus captores le matarían*” y que en conexión con su posterior encarcelamiento “*le condujeron al acting-out⁹, pues se corta el brazo pensando en suicidarse*”.

⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

⁹ Acting-out es un término utilizado para designar acciones que presentan casi siempre un carácter impulsivo relativamente aislable en el curso de sus actividades, en contraste relativo con los sistemas de motivación habitual del individuo, y que adoptan a menudo una forma auto o heteroagresiva. en el ámbito de la clínica psiquiátrica, designa actos impulsivos, violentos, agresivos, delictivos (crimen, suicidio, atentado sexual, etc.); el sujeto pasa de una representación, de una tendencia, al acto propiamente dicho.

73. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refirió la valoración psicológica realizada por esta Comisión Nacional.

74. En cuanto al elemento del **fin específico**, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 tenían como finalidad la obtención de evidencia autoincriminatoria, como es obligarle a disparar un arma de fuego; a inhalar cocaína para anular su personalidad o disminuir su capacidad física y mental y, una vez que es trasladado a la Delegación en Reynosa de la PGR, cuando cuestionó que a quién pertenecían las armas y drogas que bajaron de uno de los vehículos, uno de los elementos de la SEMAR le contestó que *“no la hiciera de a pedo, que iba a salir en corto”*, así como las hojas con una declaración que *“jamás rindió, la cual le dieron a firmar.*

75. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento y la finalidad, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura psicológica por parte de AR1, AR2 y los demás elementos navales que hayan participado en los hechos, incluso la cadena de mando, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

76. La CrIDH se ha pronunciado en casos de tortura psicológica y precisó que *“se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica¹⁰”*.

¹⁰ CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 51. y Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146.

77. La CrIDH ha considerado que, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente aquéllos “*que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*”¹¹.

78. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió que V1 fue sometido a actos de violencia psíquica al ser expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, con motivo de las amenazas infligidas, cuya finalidad obedecía a anular la personalidad y desmoralizar a V1 y que los mismos fueron preparados e infligidos deliberadamente para obligarlo a realizar actos consistentes en disparar un arma de fuego, lo que constituye una forma de tortura psicológica, y un actuar proscrito de las autoridades, dado que la prohibición absoluta de la tortura, comporta la proscripción de las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, 24, fracción I, de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

79. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y los elementos navales que resulten involucrados, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

80. La Comisión Nacional ha sostenido que las agresiones desplegadas por los elementos navales, al ser infligidas bajo un rol de dominio, respecto de los agraviados, los coloca en una situación de poder frente a las víctimas, por la consecuente vulnerabilidad de su integridad física y psicológica.

¹¹ CrIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Op, Cit. Párr. 93.

81. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 24, fracción I, de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

82. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

83. Por su parte, el principio de legalidad exige que las actuaciones de todas las autoridades deben adecuarse a lo expresamente señalado en la ley; en un Estado de Derecho este principio tiene una doble finalidad, por un lado, como marco de actuación y límite por parte del Estado y sus servidores públicos en el ejercicio del poder público y, por cuanto hace a los particulares, los dota de certeza jurídica en una doble vertiente: en sus relaciones con el Estado permite que se desenvuelvan

en un ámbito de libertad, dado que no tendrán que soportar un perjuicio, intervención o restricción en sus derechos que no se encuentre justificado legal y racionalmente, y en relación con otros particulares, supone la prevención de posibles consecuencias de sus acciones frente a los derechos de otros o frente al poder público, lo que se traduce en la obediencia de las leyes o cultura de legalidad¹².

C. Derecho a la inviolabilidad del domicilio de V2, por el cateo ilegal.

84. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

85. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección; y, 4) se levante un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

86. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las

¹² CNDH. Recomendación 29/2021, párrafo 148 y Recomendación 81/2019, párrafo 126.

personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

87. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada¹³.

88. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional: “*Domicilio. Su concepto para efectos de protección constitucional.*”

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir

¹³ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los

automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda¹⁴”.

89. En este mismo sentido, el Máximo Tribunal emitió la tesis constitucional: *“Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.*

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁵”.

¹⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

90. Es así que la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada¹⁶, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios referidos.

91. Por su parte, la CrIDH, en los casos de las *“Masacres de Ituango”*, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; *“Escué Zapata vs Colombia”*, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y *“Fernández Ortega y otros vs México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”*. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹⁷.

92. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *“Derecho a la Intimidad”*, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución Política Federal y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

93. Esta Comisión Nacional ha sostenido en las Recomendaciones 33/2015, párrafo 87 y 54/2017, párrafo 59 que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que*

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 55; 4/2017, párr. 66, y 1/2017, párr. 50.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 56; 4/2017, párr.68; 1/2017, párr. 51; 62/2016, párr. 68, y 42/2016, párr. 52.

sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”.

94. Bajo este contexto legal y convencional, a continuación se procederá al análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permiten acreditar el cateo ilegal respecto del domicilio de V2 cometido por elementos adscritos a la SEMAR.

95. Esta Comisión Nacional obtuvo indicios que permiten acreditar la violación a los derechos humanos de V2 con los siguientes elementos de prueba: a) el escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal el 9 de octubre de 2017; b) la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 13 de junio de 2018; c) el acta circunstanciada elaborada el 9 de octubre de 2017 por personal de la Comisión Estatal en la cual hizo constar las afectaciones en el domicilio de V2; d) la bitácora de registro de llamada del número de emergencias en la que consta la llamada realizada por F1 el día 29 de septiembre de 2017, de las 06:34 a las 06:41 horas; e) el recibo telefónico expedido por una compañía telefónica en la cual se advierte el registro de llamadas realizado por F1 el día y hora de los hechos; f) la denuncia de hechos presentada por V2 ante la PGJ-T; y, g) el Informe en materia de valuación del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual el perito adscrito a la PGJ-T hizo costar que se constituyó en el domicilio perteneciente a V2 y realizó fijación y valuación de los daños advertidos.

96. En la queja presentada ante la Comisión Estatal, V2 relató que alrededor de las 6:30 horas del día 29 de septiembre de 2017, se encontraba en su domicilio con su esposo cuando escucharon que tocaron a su puerta de manera violenta, que al

asustarse llamaron por teléfono a su hijo V1 para pedirle auxilio pues vive a una calle de distancia, mientras que su esposo se asomó por la ventana y observó a personas vestidos de negro y de color verde pertenecientes a la Policía Estatal y a la Secretaría de Marina y les dijo que les iba a abrir, que al ingresar esos elementos no mostraron identificación u orden de cateo; sin embargo, revisaron el interior del domicilio, rompieron un televisor y posteriormente se retiraron.

97. Las manifestaciones de V2 pueden corroborarse con el registro de llamadas de F1 expedido por una compañía telefónica en la que se asienta la llamada realizada por V2 alrededor de las 6:30 horas; de igual manera, en la bitácora del sistema de emergencias del C4 se hizo constar la llamada realizada por F1 el día de los hechos a las 06:38 horas en la cual reportó que personas intentaban entrar al domicilio de V2.

98. Por cuanto hace al ingreso a este domicilio, en el informe en materia de valuación de daños elaborado por la PGJ-T y el acta circunstanciada elaborada por la Comisión Estatal se fijaron daños provocados a la vivienda de V2 y F2 como es la ruptura de la puerta exterior, la puerta interior de la vivienda y su marco, así como a un televisor propiedad de V2, lo que da credibilidad a su dicho que los elementos ingresaron por la fuerza al mismo.

99. Por otra parte, al cuestionar sobre el ingreso de elementos de la SEMAR al domicilio de V2 y F2, esa autoridad no acreditó que el mismo se hubiera llevado a cabo dentro de los supuestos legales previstos en la Constitución Política Federal que permiten acreditar el ingreso lícito de los agentes aprehensores a un inmueble para realizar revisiones en los domicilios; sino que lo negó llanamente y tampoco lo informó cuando puso a V1 a disposición de la autoridad ministerial. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los elementos navales AR1, AR2 y demás personal involucrado se introdujo en su domicilio de manera ilegal y vulneraron su derecho a la privacidad e inviolabilidad de su domicilio.

D. Responsabilidad de los servidores públicos.

100. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la constitución Política Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

101. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

102. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

103. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante precisar lo siguiente:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa ante la autoridad ministerial correspondiente y Órgano Interno de Control en la SEMAR, respectivamente.
- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se

busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

104. Durante el desarrollo del presente documento, se motivó la cadena de negligencias y omisiones cometidas por AR1, AR2 y demás personal de la SEMAR que participó en los hechos, traducidas básicamente en omitir realizar las acciones tendentes a respetar y garantizar los derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, a la integridad personal de V1 y la inviolabilidad del domicilio de V2 e inobservaron los principios de legalidad y pro persona, lo que generó una responsabilidad institucional por parte de la SEMAR.

105. Aunado a ello, se acreditó que AR1 y AR2 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero y tercero, 16, 19, último párrafo, y 21, primer y noveno párrafos, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política Federal; 1º, 4º, fracción I, 6º, 7º, fracciones I, II, VII y VIII, 9 y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Reparación del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

106. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal;

44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

107. Asimismo, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

108. En el “Caso *Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

i) Medidas de rehabilitación

109. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas).

110. Para tal efecto, la SEMAR, deberá proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a V1, V2 y demás víctimas indirectas, la cual deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, de manera gratuita, inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos.

ii) Medidas de compensación

111. La compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos (artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas).

112. La SEMAR deberá otorgar a V1, a V2 o en su caso al representante legal que las propias víctimas designen, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas.

iii) Medidas de satisfacción

113. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas (artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas).

114. La SEMAR, deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la Fiscalía General de la República, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 y 68, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación, con posterioridad a su

emisión, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que responden a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, recabando y aportando las pruebas necesarias para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la presente Recomendación.

115. La SEMAR deberá colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los elementos navales involucrados y quienes resulten responsables de los hechos materia de la Recomendación.

iv) Medidas de no repetición

116. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículos 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas).

117. La SEMAR deberá impartir cursos por personal calificado y con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia en el plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación al personal que preste sus servicios en el sector naval de Matamoros en Tamaulipas. La SEMAR deberá realizar los cursos en temas específicos sobre las detenciones arbitrarias, los derechos de los detenidos y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

118. En la respuesta que proporcione a la Comisión Nacional respecto a la aceptación de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

119. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, V2 y demás víctimas indirectas, que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de la detención arbitraria, retención ilegal y tortura padecida por V1, así como el cateo ilegal en agravio de V2 que derivó en la afectación causada a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas y sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quién deberá de brindar el acompañamiento y asesoría a las víctimas y con el objeto de no revictimizarlas les brindará la atención médica y psicológica que requieran, incluyendo la provisión de medicamentos, en términos de la citada Ley. Hecho lo anterior deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2 y demás elementos navales que participaron en los hechos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, en contra de los elementos navales AR1 y AR2 y demás elementos navales que participaron en los hechos; remitiendo a esta

Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos al personal que preste sus servicios en el sector naval de Matamoros en Tamaulipas, enfocados a la erradicación de los cateos ilegales, las detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

122. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

123. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.